

SECRETARIA DE ESTADO
DE GUERRA Y MARINA

Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el
decreto que sigue:

"MEXUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud.

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la
Unión por decreto de 12 de Octubre de 1881, ha tenido á bien
decretar lo siguiente:

"ARTICULO ÚNICO. Desde el 1º de Enero 1883 empezará á re-
gir la siguiente Ordenanza General del Ejército, quedando de-
rogada la antigua Ordenanza reformada en 1852 y todas las leyes
y disposiciones militares que se opongan á la que por este decreto
se manda poner en vigor.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé
el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 8 de Diciembre
de 1882.—Manuel González.—Al General de División Francisco
Naranjo, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Ma-
rina."

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1882.—Ma-
nuel G. González.

TRATADO PRIMERO

SUMARIO.

Organización del Ejército y su división en armas y Cuerpos.—Del Jefe de reemplazos y consignación del contingente de los Estados á los Cuerpos del Ejército.—Reclutas, voluntarios y reemplazos.—Sobre la manera de aprehender los desertores del Ejército.—Haberes, vestuario, armamento y equipo.—Divisas é insignias para la distinción de los grados.—Modo de arreglar las antigüedades y forma en que se debe contar el tiempo para las hojas de servicio y beneficios de retiro.—Renuncias de comisiones militares.—Colonias militares.—Organización de la Plana Mayor del Ejército.—Saca de Zapadores y Artilleros.—Depósito de disponibilidad.—Circunstancias que deben concurrir para el retiro y beneficios que á éste corresponden.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL EJÉRCITO Y SU DIVISION EN ARMAS
Y CUERPOS.

Artículo 1º La fuerza militar de tierra se compondrá de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Cuerpo Médico-Militar y Gendarmería del Ejército.

Art. 2º La Infantería se dividirá en Batallones numerados desde el uno hasta el último que designe la ley, y en formación se colocarán por su orden progresivo. (Art. 1740.)

Art. 3º Los Batallones se dividirán en Compañías, subdivididas en las fracciones constituidas que designe el Reglamento.

Art. 4º La Caballería se dividirá en Regimientos, Cuerpos ó Escuadrones, subdivididos éstos en las fracciones reglamentarias de esta arma.

Art. 5º La Artillería formará un solo cuerpo que se dividirá en Batallones, y éstos en Compañías máximas ó mínimas, según su Reglamento, habiendo además Compañías fijas de Artilleros destinadas á los puertos. Los Batallones servirán el material de sitio, batalla y montaña, y las Compañías fijas el material de plaza respectivo.

Art. 6º Cada Compañía estará dotada del número de bocas de fuego y carruajes que designe el Reglamento respectivo, así como de los trenistas y ganado de tiro y carga necesarios para su servicio.

Art. 7º Además de los Batallones y Compañías fijas en los puertos, habrá un Escuadrón del tren de Artillería también dividido en Compañías, destinado á la conducción de las municiones y demás pertrechos de guerra para el Ejército.

Art. 8º Para servicio de los Establecimientos de construcción del material de guerra, en los puntos que se designen, habrá el número de Jefes, Oficiales y empleados, así como el de obreros militares que señale la ley, formando Compañías separadas en cada ramo.

Art. 9º La Plana Mayor del Cuerpo de Artillería se compondrá de los Jefes y Oficiales que designe el Reglamento respectivo, y dependerá directamente de la Secretaría de Guerra.

Art. 10. El Cuerpo de Ingenieros se dividirá en Plana Mayor, Batallón de Zapadores y Compañía de Obreros. La primera será mandada por un General del Ejército ó un Coronel del arma. El Batallón lo será por un General graduado ó Coronel de Ingenieros, y constará del número de Jefes, Oficiales y tropa que designe el Reglamento respectivo. Sus funciones en paz y en guerra, serán las que establecen las Ordenanzas particulares de este Cuerpo, y tendrá un parque general y tren de carros con el ganado correspondiente de tiro, trenistas, picadores y mancebos, que estarán anexos á la Plana Mayor.

Art. 11. El personal del Cuerpo de Estado Mayor, así como sus atribuciones, obligaciones y servicio en paz y en guerra, se determinarán en el Reglamento y Estatutos respectivos.

Art. 12. El Cuerpo Médico-Militar constará del número de Coroneles Sub-inspectores, de Tenientes Coroneles, Jefes y Profesores de hospital, de Médicos de Ejército, Farmacéuticos, Aspirantes, Administradores de hospital, Comisarios de entradas, Oficiales de Ambulancia, enfermeros primeros y segundos, y los ambulantes que el Reglamento respectivo designe, con las funciones y obligaciones que en él se detallan. Los profesores de medicina y cirugía tendrán el grado de Mayores. Ni éstos, ni los Sub-inspectores, Jefes, ni Profesores de hospital, ni los Farmacéuticos, podrán obtener estos empleos sin la previa presentación del título correspondiente que les acredite como Profesores de medicina y cirugía de la facultad de México. Los aspirantes justificarán

ser estudiantes de tercer año de medicina en cualquiera de las Escuelas de la República.

Art. 13. El Cuerpo Médico-Militar, tendrá á su cargo la administración y servicio económico de los hospitales militares, así como la asistencia médica á todos los individuos del Ejército, ya sea en sus cuarteles á la tropa, ó en sus alojamientos á los Generales, Jefes y Oficiales.

Art. 14. El mismo Cuerpo Médico tendrá un tren de ambulancia con los sirvientes, carruajes, mulas de tiro y carga que sean necesarios, así como los botiquines é instrumentos de cirugía competentes. El Reglamento respectivo designará el número y clase de estos útiles.

Art. 15. La Gendarmería del Ejército, se organizará y funcionará con arreglo al decreto de su creación y á las prevenciones de su Reglamento especial.

Art. 16. Un grupo de tropa, compuesto de un Cuerpo de Infantería ó Caballería, ó una ó más fracciones de varios Batallones ó Regimientos, se denominará "Sección," y la misma denominación tendrá el grupo de fuerza compuesto de varias fracciones de un Cuerpo, mandadas por un Jefe ú Oficial.

Art. 17. Tres Batallones ó tres Regimientos formarán una Brigada reglamentaria; pero en general se llamará Brigada una fuerza compuesta de dos ó más Batallones, ó de dos Batallones y uno ó más Regimientos; en este segundo caso su denominación será: "Brigada Mixta." Cualquiera de ellas será mandada por un General de Brigada, pudiendo ser sustituido por un graduado ó por un General efectivo, y tendrá el Estado Mayor que corresponda á los servicios de paz ó á los de campaña. (*Decreto de 28 de Junio de 1881.*)

Art. 18. Tres Brigadas de Infantería ó Caballería constituirán una División reglamentaria; pero también se llamará División, la compuesta de dos ó más Brigadas de la clase que expresa el artículo anterior. El mando lo tendrá un General de División ó uno de Brigada efectivo, con el Estado Mayor que le corresponda, según lo prevenido en el *decreto de 28 de Junio de 1881 y art. 1781* de esta Ordenanza.

Art. 19. Dos ó más Divisiones formarán un Cuerpo de Ejército, siendo General en Jefe uno de División, asistido del Estado Mayor que se determina en el *art. 1781*.

Art. 20. Las fuerzas de que hablan los artículos anteriores, tendrán

anexas la Artillería, Estados Mayores, Ambulancia, Gendarmería y trenes que se juzguen necesarios para el servicio que ellas deban desempeñar.

Art. 21. Decretos especiales determinarán el número de Jefes, Oficiales, tropa, acémilas, etc., que correspondan á cada uno de los Batallones ó Regimientos, segun lo exigieren las necesidades de la República.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL JEFE DE REEMPLAZOS Y CONSIGNACION DEL CONTINGENTE DE LOS ESTADOS Á LOS CUERPOS DEL EJÉRCITO.—RECLUTAS VOLUNTARIOS Y REEMPLAZOS.

Art. 22. Los Jefes de reemplazos residentes en las capitales de los Estados de la Federacion, serán encargados de recibir el contingente que esos mismos Estados den para cubrir las bajas del Ejército, segun la ley de 28 de Mayo de 1869 y su Reglamento.

Art. 23. A los reclutas que de los Estados se consignen se les abonará su pré desde el día inclusive en que sean presentados á la Jefatura de Hacienda ú Oficina que haga sus veces, quedando desde ese momento á disposicion del Jefe de reemplazos y en todo sujetos á esta Ordenanza.

Art. 24. Si el recluta se presenta directamente en el Cuerpo en que va á servir, se observará lo prescrito en los arts. 587 hasta el 590, para su filiacion y destino. Si lo hiciere al Jefe de reemplazos, que tendrá los esqueletos de filiaciones necesarios para llenarlos en el acto de la admision, comenzará á recibir la instruccion por aquel, mientras se incorpora al Batallon ó Regimiento á que se le destine, lo que se practicará cuando haya el número suficiente de reclutas para ser conducidos al que designe el Ministerio de la Guerra.

Art. 25. El Jefe de reemplazos será el responsable de que los reclutas reunan las cualidades indispensables para ser admitidos en el Ejército; y al efecto, siempre que sea posible, se acompañará de un Médico de Batallon que reconozca á los consignados. Si no lo hubie-

re, dicho Jefe no tendrá resposabilidad, por lo que hace á la salud de los reclutas, sino en cuanto á los defectos físicos ó enfermedades que estén á la vista, y reembolsará de su sueldo los socorros ministrados á personas que por este motivo resulten inútiles para el servicio.

Art. 26. Los menores de veintiun años, si se presentaren voluntariamente á servir en el Ejército, no siendo casados, exhibirán el permiso de sus padres ó tutores, y si no lo tuvieren ó les fuere negado sin causa justificada, se solicitará el de la primera autoridad política. Los casados, aun cuando tengan ménos de veintiun años, no necesitan permiso alguno. Por ningun motivo se admitirán menores de diez y ocho años ni mayores de cuarenta y seis; en el concepto de que si hubiere en un Batallon ó Regimiento un recluta de ménos de diez y ocho años, aun cuando pertenezca á la banda, se tendrá como plaza supuesta y se aplicará la pena fijada para estos casos á los responsables.

Art. 27. El Jefe de reemplazos, al presentársele al efecto un recluta á servir voluntariamente, ó al recibirlo como contingente del Estado en donde esté comisionado, tomará exacta noticia del lugar del nacimiento del recluta, del de su residencia habitual, familia é intereses que tenga y puntos en que con más frecuencia acostumbre viajar, anotando estas circunstancias en un registro, del que remitirá copia á la Secretaría de Guerra, para lo cual no solo adquirirá informes de las autoridades locales y de los vecinos que puedan dárselos, sino que empleará todos los medios que le sugiera su inteligencia, teniendo presente la grande importancia de este asunto, pues de él depende la seguridad de aprehender al individuo presentado si llegase á desertar.

Art. 28. El Jefe de un Batallon ó Regimiento á quien se presente un recluta, ejecutará lo que queda prevenido en el artículo anterior.

Art. 29. Las condiciones que se exigirán en un recluta para ser admitido en el Ejército, serán las siguientes: ser mayor de diez y ocho años y menor de cuarenta y siete; ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion; no padecer enfermedades crónicas ó contagiosas; ser robusto; no adolecer de ningun defecto físico que lo haga aparecer ridículo ó monstruoso; no tener lesion que le impida hacer

perfecto uso de las armas; no ser sordo ni muy escaso de inteligencia; hablar el idioma castellano y tener por lo ménos un metro sesenta centímetros de estatura.

Art. 30. A los reclutas consignados y á los que se presentaren voluntariamente, se les leerán las leyes penales, ya por el Jefe de reemplazos ó por el Comandante de la Compañía á que fueren destinados, haciéndoles comprender que el soldado que se porta bien y es sumiso y obediente, léjos de abrigar temor alguno, deberá esperar premios y recompensas que en ninguna otra carrera obtendría, y que es tan fácil cumplir los deberes que impone la Ordenanza, que basta el firme propósito de llenarlos para estar seguro de antemano de no ser jamás castigado por omiso.

TÍTULO TERCERO.

DE LA MANERA DE APREHENDER LOS DESERTORES DEL EJÉRCITO.

Art. 31. En virtud de las disposiciones contenidas en el título anterior, solo podrán ser reclamados como desertores, los voluntarios y los consignados por la autoridad competente, que desertaren despues de haber sido filiados en algun Batallon, Regimiento, Batallon de Artillería, Escuadron del Tren ó Compañías de Ambulancia, aun cuando estén en servicio en otro Cuerpo despues de haber desertado.

Art. 32. Las autoridades civiles auxiliarán y protegerán á las comisiones de aprehension de desertores.

Art. 33. Luégo que un soldado deserte, dará el Jefe del Cuerpo aviso de ello á la autoridad del lugar donde suponga que el desertor ha ido á residir ú ocultarse; y al tener la Secretaría de Guerra conocimiento de cada caso de esta naturaleza, dará igual aviso á la de Gobernacion, pidiéndole excite á la autoridad respectiva para la correspondiente aprehension, á cuyo efecto le acompañará copia de la filiacion del culpable. Se destacará además, una comision de un Oficial ó sargento con uno ó más soldados para perseguirlo, si el punto á donde se sospeche que aquel se haya dirigido, estuviere cercano y si conviniere así á juicio del Jefe del Cuerpo. Dicha comision llevará autorizacion del Jefe de las armas y de la autoridad po-

lítica del lugar, y procederá al desempeño de su comision con la cautela y actividad que el caso requiera. Si la distancia fuere considerable, se dará aviso al Jefe de la fuerza federal más inmediata á la residencia probable del delincuente, acompañándole copia de la filiacion del desertor, y el Comandante de la referida fuerza tendrá la obligacion de destacar la comision ántes dicha.

Art. 34. Los comisionados para la aprehension de desertores tendrán el mayor cuidado de no allanar, para el desempeño de su comision, el domicilio de los ciudadanos, y al efecto, cuando sospechen que el delincuente se encuentra oculto en alguna casa, harán guardar las entradas y avenidas, y para aprehenderlo se pedirá la órden de allanamiento á la autoridad judicial respectiva.

Art. 35. El que entregare un desertor ó lo denunciare, lográndose la aprehension de éste, recibirá una gratificacion de quince pesos, que sin más trámite que el certificado del Jefe ú Oficial que reciba ó aprehenda al desertor, le serán entregados por la Oficina de Hacienda del lugar, la cual los cargará al Batallon ó Regimiento respectivo para que se descuenten del haber diario del aprehendido, sin perjuicio de aplicarle á éste la pena que le corresponda, con arreglo al *Trat. VI*. Los Jefes y Oficiales del Ejército tendrán obligacion de aprehender á cualquiera desertor, sin retribucion alguna.

Art. 36. El Comandante de cualquiera fuerza federal que reciba aviso de alguna autoridad ó denuncia de un particular sobre la residencia de algun desertor, destacará sin pérdida de tiempo la comision de aprehension.

Art. 37. Los Jefes de Cuerpo que á sabiendas retengan un desertor en el suyo, si no dan aviso al á que pertenezca, serán tratados como encubridores, y sujetos á las penas que les señala el *Trat. VI* de esta Ordenanza.

TÍTULO CUARTO.

DE LOS HABERES Y MINISTRACION DE RANCHOS AL SOLDADO, DE SU ARMAMENTO, VESTUARIO Y EQUIPO.

Art. 38. Se pagará al soldado de cualquiera arma, el sueldo que designe el presupuesto del ramo de Guerra, aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, y el cual le será entregado

en propia mano sin descuento alguno, salvo lo prevenido en los artículos 35 y 155 de esta Ordenanza; pero aun en estos casos el descuento no excederá nunca de una tercera parte del haber.

Art. 39. Solo cuando la Secretaría de Guerra lo disponga, se ministrará el rancho á los Cuerpos del Ejército, y si por circunstancias especiales los Generales en Jefe de las Divisiones ó Brigadas tuvieren necesidad de establecerlo, darán cuenta á la misma Secretaría para su aprobacion, la cual determinará el tiempo en que deba cesar esta ministracion.

Art. 40. Cuando por las circunstancias de que habla el artículo anterior, sea necesario el establecimiento del rancho en los Cuerpos del Ejército, éste será abundante, de buena calidad y bien condimentado, en la inteligencia de que para su provision, solo se descontarán doce centavos por plaza.

Art. 41. El rancho diario del soldado se dividirá en tres repartos: uno en la mañana despues de la diana, el segundo á las doce del dia y el tercero en la tarde despues de la lista de seis.

Art. 42. Para que el rancho que se ministre al soldado tenga las condiciones que se expresan en el art. 40, se tendrá presente que la racion diaria constará de:

En el primer reparto:

Café en polvo, Azúcar, Aguardiente y Pan.

En el segundo reparto:

Carne fresca, Garbanzos, Verdura, Manteca, Arroz, Sal, Papas, Frijol y Pan.

En el tercer reparto:

Café, Frijoles, Azúcar y Pan. (Arts. 1213, 1214, 1215, 1216, 1859 y 1860.)

Art. 43. Se abonará al soldado y cabo de escuadra la cantidad que designe el Presupuesto del ramo de Guerra, para lavado, barbero y gasto comun: se les entregará adelantado, un pantalon y un saco ó levita de paño cada treinta meses; las mismas prendas de dril cada

seis; dos camisas y dos calzoncillos de manta cada ocho; un par de zapatos cada cuatro; una corbata y un paño de sol cada seis; un kepí, dos pañuelos y un saco de racion cada doce; un capote y una mochila, cada sesenta; una manta de cama, una caramañola con platos y porta, un porta-fusil y un porta-mantas, cada veinticuatro; un schacots y una forniture, cada cuarenta y ocho. El de Caballería y tropa montada de Artillería y Tren, recibirá una bruza para la limpia, un saco para cebada y una blusa cada doce meses; un cinturon y cordon de sable, una montura equipada, una mantilla, un par de acicates con correones, cada cuarenta y ocho; una manta-silla cada veinticuatro; un morral cada treinta; un mandil cada diez y ocho; un escobeton cada seis, y una almohaza cada veinticuatro meses. (Art. 150.)

TÍTULO QUINTO.

DE LA MANERA DE DAR DE BAJA Á LA TROPA CUMPLIDA Y SU APROVECHAMIENTO.

Art. 44. Al soldado que se separe del servicio por haber cumplido el tiempo de su empeño, por otro motivo legal, ó porque vuelva á contratarse, se le darán en mano ocho pesos por cada año de servicios, abonándole en proporcion el tiempo que no llegue á un año.

Art. 45. A todo soldado se le entregará su licencia absoluta el mismo dia que cumpla su tiempo de empeño; pero si por cualquier motivo no pudiere verificarse esta entrega, en virtud de no haber llegado á la Comandancia del Cuerpo aquel documento expedido por la Secretaría de Guerra, el General en Jefe de la Division ó Brigada suelta á que pertenezca el Cuerpo del soldado cumplido, ó por sí solo el Jefe de él, si no estuviere formando parte de la Division ó Brigada referidas, le entregarán un certificado de tiempo cumplido, dándole desde luego de baja en el Cuerpo. (Formulario núm. 1.)

Art. 46. A un soldado cumplido que por los motivos ya expresados en el artículo anterior, no hubiere recibido su patente de licencia absoluta y prefriere quedar en su Cuerpo en espera del documento expresado, no se le impedirá, y tendrá el derecho de seguir percibien-

do el pré que reciban los demás soldados y pasar revista de Comisario; pero se le obligará á hacer el servicio que le corresponda por turno entre los demás de su Compañía ó Escuadron.

Art. 47. Cuando se esté en campaña, y por lo mismo no fuere conveniente relevar del servicio á los cumplidos, permanecerán en él, por el tiempo que absolutamente sea necesario, en cuyo caso, se les abonará mensualmente como sobresueldo, un peso de gratificacion.

Art. 48. Al hacer el Jefe de un Cuerpo las propuestas á la Secretaría de Guerra, para que se les expida licencia absoluta á los soldados cumplidos que tuviere, remitirá con aquellas, la noticia de la cantidad que alcancen por gratificacion de servicios de que hablan los arts. 44 y 47, á fin de que al remitir la patente de licencia absoluta se dé tambien la orden de pago contra la Oficina de Hacienda más inmediata.

Art. 49. El que despoje á un soldado licenciado de la patente ó documento que acredite su separacion legal del servicio, comete un delito militar que se castigará con arreglo al *Trat. VI* de estas Ordenanzas.

Art. 50. El soldado que cumpla su tiempo de contrato, queda para siempre exceptuado de prestar servicio de armas, á no ser que se trate de una guerra internacional ó del caso prescrito en el *art. 47*.

Art. 51. Los Oficiales de cada Batallon ó Regimiento podrán tener como asistente un soldado de su Compañía ó Escuadron, y en caso necesario, los Jefes podrán tener dos, escogidos de entre los soldados del Cuerpo. Los asistentes tendrán la obligacion de concurrir á todos los ejercicios, revistas, marchas y hechos de armas del Cuerpo, y por ningun motivo se proporcionarán asistentes á Jefes ú Oficiales que no pertenezcan á él. (*Arts. 494 y 1829.*)

Art. 52. Los sargentos primeros, segundos y cabos de todas armas, disfrutarán el haber que señale el presupuesto de Guerra, en el concepto de que las dos clases primeras se lavarán por su propia cuenta.

Art. 53. Cuando el Ejército entre en campaña, el personal de los Cuerpos de Infantería, Caballería y Artillería, será el designado por el Reglamento de maniobras que rija, y los cuadros servirán de pie veterano para la organizacion de nuevos Cuerpos. (*Decreto de 28 de Junio de 1881.*)

TÍTULO SEXTO.

DEL VESTUARIO, ARMAMENTO Y EQUIPO.

Art. 54. La Infantería tendrá el vestuario que designe el Reglamento. La Artillería, Batallon de Zapadores y Compañías de Ambulancia, tendrán el vestuario igual al de Infantería, designando sus reglamentos respectivos los colores, bordados y escudos que deban llevar.

Art. 55. La Caballería, Artillería montada, Escuadron del Tren y Gendarmería del Ejército, tendrán el vestuario que designa el Reglamento correspondiente.

Art. 56. La Infantería, el Batallon de Zapadores y las Compañías de Ambulancia, usarán fusil con bayoneta, y las fornituras conforme á Reglamento.

Art. 57. La Caballería, Artillería montada, Escuadron del Tren y Gendarmería, usarán carabina del mismo sistema y calibre que el fusil de la Infantería; sable de Caballería Ligera, correa, montura y equipo, conforme á Reglamento.

Art. 58. Aunque toda fuerza armada al servicio del Gobierno Federal esté sujeta, en cuanto á disciplina y administracion de justicia, á esta Ordenanza General del Ejército, las tropas irregulares que por circunstancias extraordinarias se manden formar, y las que pertenecieren á otros ramos de la Administracion, diferentes del de Guerra, podrán tener otra organizacion de la señalada en este Tratado, usando cualquiera clase de vestuario y armamento; pero nunca el uniforme detallado para el Ejército.

Art. 59. Las fuerzas irregulares y demás que sirvan en campaña como auxiliares del Ejército, usarán las insignias señaladas para éste; pero llevarán en el escudo del tocado las iniciales que indiquen el Estado á que pertenezcan, y estarán sujetas á los deberes y prevenciones que esta Ordenanza señala á todo militar en servicio.

TÍTULO SÉTIMO.

DIVISAS É INSIGNIAS PARA LA DISTINCION DE LOS GRADOS.

Art. 60. Las divisas que distinguen el grado y el empleo, consistirán en las hombreras, galones y espiguillas puestos en las mangas

de la levita y capote, en el cincho del kepí, y en las bandas y fajas para los Generales y Jefes.

Divisas.

Generales de Division.—Pala de paño azul, rodeada por un laurel bordado de oro, de nueve milímetros de ancho: esta pala llevará una águila y dos estrellas bordadas, la primera de oro y las segundas de plata, siendo el tamaño del águila de treinta y cinco milímetros, y el de las estrellas un centímetro de radio, la primera á ocho milímetros de la segunda, y el centro de la primera estrella á quince centímetros de la orilla del bordado. La hombrera se extenderá desde la costura del hombro siguiendo la del cuello, y quedando sujeta por un extremo en la de la manga, y por el otro con un boton pequeño de águila, de nueve milímetros de diámetro, y abrochándose en un ojal. El ancho de la hombrera será, cerca del hombro, de seis centímetros, y en el otro extremo de cinco. El forro será de terciopelo negro, y el armazon de manera que no se arrugue ó doble dicha hombrera.

Generales de Brigada efectivos y graduados.—Hombreras iguales á las de Generales de Division, pero sin estrellas: el águila colocada en el centro.

Coroneles.—Hombreras de paño azul, rodeadas por un cordon y sierra, bordados de oro ó plata, segun el arma; ancho del bordado seis milímetros. En el centro de la hombrera una estrella de trece milímetros de radio, la cual será de plata para Infantería y Artillería, y de oro para la Caballería y Escuadron del Tren. El boton será liso. Estas hombreras serán de dimensiones iguales á las de los Generales.

Tenientes Coroneles.—Hombreras iguales en el bordado del derredor y en dimensiones á las de los Coroneles, pero sin estrellas. Del ojal al extremo opuesto, dos líneas rectas de seis milímetros de ancho, bordadas del mismo metal que el de la orilla. Estas líneas tendrán tres milímetros de separacion.

Mayores.—Hombreras iguales á las de Tenientes Coroneles, pero solamente con una línea bordada.

Capitanes.—Hombreras de paño azul, de las mismas dimensiones que las de los Jefes. Al derredor y á la orilla un cordon bordado, de

cinco milímetros de ancho; de oro para la Infantería, Artillería y Cuerpo Médico; y de plata para la Caballería y Escuadron del Tren. Del ojal al extremo opuesto, tres líneas bordadas, figurando espiguilla, separadas unas de otras tres milímetros. Para los Capitanes primeros las tres líneas bordadas que figuran las espiguillas, serán de un mismo metal, y para los segundos, la del centro será de plata en la Infantería y de oro en la Caballería.

Tenientes.—Hombreras iguales á las de los Capitanes, pero con solo dos espiguillas de oro ó plata, segun el arma.

Subtenientes y Alféreces.—Hombreras iguales á las de los Tenientes, con una sola espiguilla bordada.

Sargentos primeros.—Hombreras del color del paño del saco, rodeadas por un cordon de seda, de seis milímetros de diámetro. Del ojal al extremo opuesto, tres espiguillas de seda. El cordon y espiguillas, serán: carmesí para Zapadores y Artillería, rojo para las otras armas y amarillo para las Compañías de Ambulancia.

Sargentos segundos.—Hombreras iguales á las de los sargentos primeros, pero con dos espiguillas solamente.

Cabos.—Hombreras iguales á las de los sargentos segundos con una sola espiguilla; ésta y el cordon serán de lana.

Soldados.—Hombreras iguales á las de los cabos, pero sin espiguillas.

Todas las hombreras, ménos las de los Generales, tendrán vivo carmesí, azul, rojo ó amarillo, segun el arma.

Insignias.

Art. 61. *General de Division.*—Doble bordado de oro en el cincho del kepí, y águila de plata bordada en el centro del cincho. Iguales bordados en el cuello y vueltas de las mangas de la levita y capote, y en las franjas del pantalon, con arreglo al Reglamento.

Generales de Brigada efectivos ó graduados.—Un bordado de oro en el cincho del kepí, y águila de plata bordada en el centro del cincho; en el cuello y vueltas de las mangas de la levita y capote, é iguales bordados, en las franjas del pantalon.

Coroneles.—Tres galones de cinco hilos en el cincho del kepí, y mangas de la levita y capote, de oro para la Infantería, Estado Mayor, Ingenieros, Artillería y Cuerpo Médico, y de plata para la Caballería y Escuadron del Tren.